



Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-01202-00
Accionante:	Jonathan Villa Osorio
Accionado:	Lina María Pinzón
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Jonathan Villa Osorio contra Lina María Pinzón.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Manifiesta el accionante que Lina María Pinzón desde hace varios meses “*ha realizado diversas publicaciones*” en sus redes sociales señalando que el aquí tutelante no es veterinario y que la está suplantando como profesional utilizando en forma indebida e inconsulta su nombre comercial y profesional.
- Advierte el accionante que dichas manifestaciones son falsas porque nunca se ha identificado como profesional en medicina veterinaria. Tampoco ha usado el nombre comercial de la accionada y mucho menos ha celebrado negocios a su nombre o el de su empresa. Tampoco ha hecho uso de laboratorios clandestinos para hacer actividades como la señora afirma en sus publicaciones.
- Señala el promotor de la acción constitucional que las publicaciones realizadas por la señora Lina María Pinzón tienen el propósito de desprestigiarle y bloquearle laboralmente con las personas con las que ha tenido algún nexo comercial con su criadero de perros de raza. Lo anterior como consecuencia, de la ruptura de la relación sentimental que sostenía con la accionada.



II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la accionada vulnera su derecho al buen nombre. Solicita su tutela y, en consecuencia, que se ordene a la accionada a abstenerse de hacer este tipo de publicaciones en redes sociales y que se retracte de lo afirmado en las mismas condiciones en las que hizo la publicación porque sus afirmaciones no corresponden con la verdad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de noviembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada LINA MARÍA PINZÓN. Se vinculó de oficio a: DOGTORA –PETS, ANNAR Y SILVERAGRO y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el objeto de que dichas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos la tutela.

Así mismo, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, esta sede judicial dispuso vincular al presente trámite a FACEBOOK COLOMBIA a fin de que informara puntualmente lo siguiente: (i) informar si el accionante en esta tutela ha solicitado formalmente el retiro de la publicación que dio origen a la presente acción constitucional; y, (ii) si a la fecha del informe solicitado la publicación realizada el 3 de noviembre de 2022 por “*Lina Pizon Dog-tora Pets*” y de que trata la acción de tutela, continua vigente.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2151 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de Lina María Pinzón. a fin de que se ordene a la accionada a abstenerse de hacer publicaciones en redes sociales y que se retracte de lo



afirmado en las mismas condiciones porque sus afirmaciones no corresponden con la verdad?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de Lina María Pinzón, por su carácter prematuro.

2.2. Corresponde al Despacho establecer si: ¿se ha vulnerado el derecho al buen nombre de Jonathan Villa Osorio por parte de Lina María Pinzón al realizar publicaciones en sus redes sociales que no corresponden a la verdad?

De la documental allegada con el escrito de la demanda no se advierte que exista vulneración al derecho invocado. La publicación allegada como prueba de la vulneración no menciona al accionante.

3. Marco jurisprudencial

Sobre el derecho al buen nombre La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho al buen nombre lo siguiente:

“[E]l derecho fundamental al buen nombre no es un derecho *a priori* del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo. La reputación y estima social se adquieren como resultado de las *‘conductas irreprochables’* que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. Por esta razón, *‘no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado’*. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información *‘falsa’, ‘errónea’ y ‘tergiversada’* sobre un individuo que *‘no tiene fundamento en su propia conducta pública’* y que menoscaba su *‘patrimonio moral’*, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social”¹

Sobre el principio de subsidiariedad en casos de libertad de expresión en redes sociales, la Corte Constitucional ha señalado: *“[p]or regla general, la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias que surjan entre particulares, derivadas de la publicación de información, datos y mensajes en las redes sociales. Esto es así, dado que existen diferentes mecanismos de autocomposición, acciones y recursos judiciales ordinarios que permiten proteger los derechos a la honra, buen nombre e intimidad o cualquier otro derecho que pueda verse afectado por la divulgación de datos, información y mensajes falsos*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-275 de 2021.



o difamatorios por estos medios digitales. En concreto, el afectado con una publicación en redes sociales puede proteger sus derechos fundamentales por medio de (i) la solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación, (ii) la reclamación ante la plataforma donde se divulgó la información y (iii) las acciones penales y civiles ordinarias. Estos mecanismos de autocomposición y medios judiciales ordinarios de defensa son prima facie idóneos y efectivos”².

Sobre la legitimación en la causa por activa, la Corte Constitucional ha señalado que: “[a]simismo, en la sentencia T-176 de 2011[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el **fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**. En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**”³ (resaltado propio).

Por último, en relación con la falta de pruebas para tener por acreditada la amenaza del derecho fundamental o vulneración de un derecho fundamental, la Corte Constitucional ha señalado: “*un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario*”. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional⁴.

4. Caso concreto:

Jonathan Villa Osorio acude a la acción de tutela para que se proteja su derecho al buen nombre se ordene a la accionada a la accionada **(i)** abstenerse de hacer publicaciones en redes sociales que falten a la verdad; **(ii)** se retracte de lo afirmado en las mismas condiciones. La tutela se negará por las siguientes razones:

(i) En primer lugar, no está probada la relación entre “*PROGESTERONA REPRODUCCION BOG*”, persona o lugar relacionado en la publicación que fue allegada en el expediente con el accionante. Tampoco está acreditado en el expediente que el perfil de Facebook “*PROGESTERONA REPRODUCCIÓN*

² Corte Constitucional Sentencia T-275 de 2021.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2017.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-571 de 2015.



BOG” y al que se hace referencia en la publicación cuestionada pertenezca al accionante. En efecto, la tutela se limitó a manifestar que *“tiene como oficio criadero de perritos de raza (...) los que comercializa en la ciudad”*..

Véase que en la captura de pantalla allegada como soporte documental de la tutela se advierte que la publicación hace alusión a la sociedad *“PROGESTERONA REPRODUCCION BOG (progesterona Reproducción Bog. #devillakennel (...))”* y en esa publicación no se menciona el nombre del accionante y ni siquiera se le vincula con la *“empresa PROGESTERONA REPRODUCCION BOG (progesterona Reproducción Bog. #devillakennel (...))”*.

Tampoco está probado que Jonathan Villa Osorio sea el representante legal de dicha sociedad o que tenga alguna vinculación con esa sociedad, porque ni siquiera lo menciona en su escrito de tutela. Además, una vez consultada El Registro Único Empresarial y Social –RUES, esta sede judicial no pudo comprobar que esa *“empresa”* (como es catalogada en la publicación) corresponda con una actividad económica organizada desarrollada por una sociedad con la cual tenga vínculo el accionante o que se trate de un establecimiento de comercio con el cual se encuentre relacionado el accionante como persona natural. Incluso, al consultar el perfil público de *“PROGESTERONA REPRODUCCION BOG”*, no se advierte que esté vinculado con el accionante.

Así las cosas, si la censura se centra en manifestar que la información que se publicó por parte de *“Lina Pinzón Dog-tora”* es falsa, errada o tergiversada y corresponde con información que lesiona el derecho al buen nombre del accionante, lo cierto es que no se advierte un vínculo de causalidad entre la publicación y el derecho al buen nombre del accionante, puesto que la publicación no hace referencia a información del accionante o que tenga como fundamento su conducta. En definitiva, no se encuentra acreditado que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante y, en consecuencia, no se encuentra acreditada su legitimación para interponer la acción constitucional. Esta razón sería suficiente para negar la protección del derecho al buen nombre del accionante.

(ii) En segundo lugar, incluso, si en gracia de discusión, se considerara que la publicación lo vincula por tener alguna relación con *“PROGESTERONA REPRODUCCION BOG”*, la tutela interpuesta es improcedente por carecer del requisito de subsidiariedad, pues tal como se enunció en la parte considerativa de esta providencia, la Corte Constitucional ha establecido los requisitos que debe agotar el accionante para acudir a la acción de tutela, esto es acreditar (a) que el accionante realizó la solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación; (b) que se hizo la reclamación ante la plataforma donde se divulgó la información; y/o (c) que se han interpuesto las acciones ordinarias. Estos mecanismos de autocomposición y medios judiciales ordinarios de defensa son, prima facie idóneos y efectivos.



Con el fin de verificar el cumplimiento de dichos requisitos, mediante llamada telefónica esta sede judicial se comunicó con el aquí accionante, quien puntualmente manifestó: *“(i) no he solicitado a la señora Lina María Pinzón la eliminación de la publicación, porque tenemos bloqueado todo medio de comunicación debido a la separación; (ii) no he solicitado a Facebook la eliminación de la publicación; (iii) no he interpuesto ninguna demanda ante la fiscalía ni por ningún otro medio, pues mi abogado de confianza me recomendó la tutela”*.

Así las cosas, la tutela devine en prematura, toda vez que no se acreditó que —previo a la interposición de esta acción constitucional— el accionante hubiera solicitado a la persona que hizo la publicación y que considera lesiva de sus derechos el retiro o enmienda de la información que considera errónea y que considera que menoscaba su imagen en la sociedad. Tampoco está acreditado que hubiera reclamado ante la plataforma donde se divulgó la información el retiro. Como lo señaló Facebook Colombia no hay prueba de que el accionante hubiera hecho uso de las herramientas de reporte de información falsa con las que cuenta la red social. Esta herramienta se considera idónea para enmendar las circunstancias que considera lesivas de su derecho, en la medida en que podría obtener lo que pretende a través de la tutela. Tampoco, está acreditado que hubiera hecho uso de los medios civiles ordinarios de defensa en procura de la protección de los derechos. Lo anterior es especialmente relevante porque en la tutela, el accionante refiere que se le está vinculando con la comisión de delitos en la publicación (suplantación). Estos mecanismos, prima facie, resultan idóneos para la protección del derecho, en la medida en que, incluso se puede dar solución a través de los mecanismos autocompositivos de solución de conflictos en esas acciones ordinarias o incluso se pueden solicitar medidas cautelares. Lo anterior es especialmente relevante porque no está acreditado en el expediente algún perjuicio irremediable.

(iii) Por último, no está acreditado el supuesto de hecho fundamento de la acción de tutela. En efecto, no está demostrado que la información sea falsa. Esto es, no está demostrada que esa información en relación con *“PROGESTERONA REPRODUCCION BOG”* sea errada, falsa o tergiversada. Mucho menos se acreditó en esta acción de tutela, cuál es la información correcta o *“verdadera”*, que permita establecer que lo publicado es falso o tergiversado. Téngase en cuenta que, parte de la información publicada hace referencia a quien la publica (la referencia a que no ofrece servicios médicos veterinarios a domicilio) y una recomendación general al público (exigir tarjeta profesional a quienes prestan servicios médicos veterinarios). Respecto, de la información en la que se relaciona a *“PROGESTERONA REPRODUCCION BOG”*, no se allegaron pruebas para determinar que es falsa o tergiversada.

Los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con



plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional⁵ y acceder a las pretensiones de la tutela. La ausencia de esta acreditación, en consecuencia, impide acceder al amparo constitucional.

Por las anteriores razones, se declarará la improcedencia de la acción de tutela presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JONATHAN VILLA OSORIO** en contra de **LINA MARÍA PINZÓN**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

5 Corte Constitucional. Sentencia T-571 de 2015.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dd63d09d5d21b665c5e168a0d139fd7bfdbac4000914a7635f6bb37f5ca947**

Documento generado en 15/12/2022 06:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>